



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 3, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurado a nombre del [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106/2019/TIJ, de fecha 15 de noviembre de 2019, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Tijuana, Baja California, con el objeto verificar que [REDACTED] requieran autorización en materia de impacto ambiental cuente y cumpla con la autorización correspondiente en la materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5o. Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U) y V) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológicos. Así como la revisión de toda la documentación relativa objeto de inspección, para constar que se cumpla con las obligaciones a su cargo dispuesta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los [REDACTED] de inspección [REDACTED] noviembre de 2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación de impacto ambiental, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 04 de noviembre de 2022, al [REDACTED] se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0336-2022, de fecha 24 de octubre de 2022, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II Inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que en el predio inspeccionado se realizó un proyecto de construcción y/o instalación de un local comercial dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin mediar previamente una autorización de impacto ambiental, por lo que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad necesarias y correctivas, así como medidas de prevención, mitigación y/o compensación para efectos de cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al equilibrio ecológico, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad y correctiva en el plazo que en las mismas se establecen:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras y/o construcciones no autorizadas encontradas al momento de la inspección, derivándose con ello un posible desequilibrio ecológico a los ecosistemas que componen el lugar, y con el fin no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, por lo que en este acto a partir de la notificación del presente acuerdo, se ordena a [REDACTED]

[REDACTED] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN Y/O OBRA, ASÍ COMO LAS QUE PRETENDA REALIZAR, DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**, ubicada colindante

[REDACTED]
Código Penal Federal, **lo anterior entre tanto de cumplimiento a la siguiente medida correctiva:**

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, citada en el punto de acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, y considerando que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, y con el fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por las obras o instalaciones no autorizadas, toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales, a fin de asentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar se evite la afectación al equilibrio ecológico, pudiendo causar un daño o deterioro al ambiente al modificar la Zona Federal Marítimo Terrestre, ya que se cambia la sedimentación, el [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice el desarrollo de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.T13.

las obras y/o construcciones existentes dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, utilizadas para un local comercial denominado [REDACTED] o en su caso deberá presentar **la exención, o la resolución de no procedencia** por parte de dicha Secretaría; asimismo, se le hace saber, que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escritos recibidos en fechas 22 de noviembre y 13 de diciembre de 2022, ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que al derecho e interés convino, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 05 de enero de 2023, se emitió Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.5/0013-2023, en el cual, se le [REDACTED] los escritos mencionados en el resultando que antecede; señalado domicilio para oír y recibir [REDACTED]

Administrativo; de igual manera de conformidad con los numerales 16 fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- esta Autoridad Ambientalista, conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe conforme los que se rige la actuación administrativa, consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y considerando que se agotaron las diferentes etapas del presente procedimiento administrativo, aunado que manifiesta allanarse al mismo, en el escrito de comparecencia recibido en fecha 13 de diciembre de 2022; por lo que en este acto se determina que no ha lugar, la solicitud de prórroga señalada en el escrito de comparecencia recibido en fecha 22 de noviembre de 2022, a efectos de no retardar y dar seguimiento al presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante los proveídos anteriormente descritos, esta Autoridad, ordena dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
A REVOLUCIONAR EL PAÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 inciso B, fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicable en razón de que, en el reglamento antes citado, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación", a ser denominada "Oficina de Representación de Protección Ambiental", contando con las mismas atribuciones, asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver, a la entrada en vigor del reglamento vigente, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al contar con las atribuciones para resolverlo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 28, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1, 2, 4 fracción VI, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106/2019/TIJ, de fecha 21 de noviembre de 2019, y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

ANTECEDENTES: La visita de inspección tiene por objeto verificar que para llevar a cabo diversas actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental cuente y cumpla con la autorización correspondiente en la materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 50. Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U) y V) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológicos, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En la fecha antes indicada, se procedió a verificar realizando un recorrido dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre sujeta a inspección, ubicada colindante a manzana 20 F, lotes 4, 17, 18, 19 y 20 No. 604 de Catastro

observándose las siguientes instalaciones las cuales constan de un cuarto de madera de 12 metros por 3.69 metros de superficie edificado con piso de madera soportada sobre suelo con madera tratada y sobrepuesta en el suelo y grava con paredes de madera y tabla roca con ventanas y puerta de cristal con marcos de madera el cual es utilizado como local comercial denominado [REDACTED] con techo de madera y al lado un tipo patio con piso grava, con cerco y pared de madera y ventanas de vidrio el cual ocupa una superficie de 22.14 metros cuadrados (6 metros x 3.69 metros).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

[REDACTED]

encierra una área de **26.4 metros cuadrados**, donde existe una terraza con piso y techo de madera sostenida con barrotes. Cabe señalar, que las construcciones antes descritas son semifijas, no hay cimentaciones de concreto.

Asimismo, durante recorrido por área ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre, se observó que se encuentra conectada al sistema de drenaje municipal y la basura la recoge el municipio, no existiendo descarga de aguas residuales al mar, no observándose flora y fauna silvestre afectada o dañada.

Acto seguido, se le requirió al inspeccionado exhibiera la documentación que lo autorice para llevar las obras de construcción antes descritas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, presentando para tal efecto 1.- Título de Concesión DGZF/289/15, Expediente 248/BC/2015, para uso de protección para mantener el área concesionada en estado natural en una superficie de 52.87 metros cuadrados; en la Zona Federal Marítimo Terrestre manzana 20 F, lotes 4, 17, 18, 19 y 20 (604 en Catastro Municipal, Sección Monumental costas del fraccionamiento Playas de Tijuana, municipio de Tijuana, Baja California, 2.- solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de corrección de coordenadas vértice ZF-31 coordenadas Y=31, 598, 975 -5180, debiendo ser Y= 598, 976, 5180; 3.- acta de entrega y recepción del Título de Concesión DG ZF-289/15; 4.- constancia de situación fiscal de fecha 13 de agosto de 2019, 5.- plano con polígono de construcción en la Zona Federal marítimo Terrestre presentado por el [REDACTED] 6.- recibo de pago de derechos por uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de fecha 18 de marzo de 2019; y 7.- recibo de suministro de servicios básicos de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha Octubre de 2019.

Cabe señalar, que la presente visita de inspección se realiza a solicitud del inspeccionado para continuar con su trámite de regularización del Título de concesión DGZF-289/15, Expediente 248/BC/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, con sello de recibido del día 17 de junio de 2019, mediante el cual solicita visita de inspección en materia de impacto ambiental de la superficie que tiene en concesión, con el fin de obtener la expedición de la constancia de no daño ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que anexa el pago de derechos correspondiente.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se desprende la siguiente infracción:

INFRACCIÓN ÚNICA.- [REDACTED] no cuenta previamente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para el desarrollo de las obras y/o construcciones semifijas existentes consistentes en un local comercial que consta de un cuarto de madera de 12 metros por 3.69 metros de superficie edificado con piso de madera soportada sobre suelo con madera tratada y sobrepuesta en el suelo y grava con paredes de madera y tabla roca con ventanas y puerta de cristal con marcos de madera, así como una terraza con piso y techo de madera sostenida con barrotes, dentro de una superficie de **92.82 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre; sin soslayar que el Título de Concesión DGZF/289/15, Expediente 248/BC/2015, en la condicionante primera se le autoriza una superficie de **52.87 metros cuadrados**, para el **uso exclusivo de protección**, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en estado natural en que se encontraba al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma, no autorizándole la instalación de elemento alguno, la realización de construcción alguna, la realización de actividad alguna ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro; por lo que difiere en el área y uso otorgado, por lo cual incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

III.- Que con los escritos recibidos en fechas **22 de noviembre y 13 de diciembre de 2022**, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [REDACTED] en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

A) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de escrito libre suscrito por el [REDACTED] con sello de recibido por el Ayuntamiento de Tijuana. Oficial Mayor, de fecha 25 de mayo de 2017.

B) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de escrito libre suscrito por el [REDACTED] con sello de recibido por esta Autoridad en fecha 08 de agosto de 2017.

C) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de escrito libre suscrito por el [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2018.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

En lo que corresponde a la infracción única, y tomando en consideración los elementos probatorios antes descritos, y constancias obrantes en el expediente, así como argumentaciones vertidas en sus escritos de comparecencia que guardan relación directa con el fondo del asunto, manifestando que se allana al presente procedimiento administrativo, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; determina que no desvirtúa la infracción administrativa encontrada al momento de la inspección, descrita en el considerando segundo de la presente resolución, *toda vez que no contó previamente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental o en su caso la exención, o la resolución de no procedencia, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)*, que lo faculte a realizar el desarrollo de las obras y/o construcciones semifijas consistentes en un local comercial que consta de un cuarto de madera de 12 metros por 3.69 metros de superficie edificado con piso de madera soportada sobre suelo con madera tratada y sobrepuesta en el suelo y grava con paredes de madera y tabla roca con ventanas y puerta de cristal con marcos de madera, así como una terraza con piso y techo de madera sostenida con barrotes, dentro de una superficie de 92.82 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre. Siendo pertinente señalarle que el Título de Concesión DGZF/289/15, Expediente 248/BC/2015, en la condicionante primera se le autoriza una superficie de 52.87 metros cuadrados, para el uso exclusivo de protección, lo cual únicamente como se señaló anteriormente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en estado natural en que se encontraba al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma, no autorizándole la instalación de elemento alguno, la realización de construcción alguna, la realización de actividad alguna ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro; por lo que difiere en el área y uso otorgado.

Aunado, que si bien es cierto el inspeccionado ha realizado tramites tendientes a obtener la autorización en materia de impacto ambiental, en correlación a la modificación del Título de Concesión DGZF/289/15, Expediente 248/BC/2015, de la Zona Federal Marítimo Terrestre, también lo es que, en apego al imperativo normativo vigente en la materia, es obligación, previo a la realización de obras y/o actividades, así como la modificación de las condicionantes, debiendo obtener la anuencia de la autoridad competente, cumpliendo con los términos y obligaciones establecidos en el título de concesión, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o., del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1, 6 fracciones I, II,



2023
Año de
Francisco
VILLA
INSTITUTO NACIONAL DEL RUSTICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

IX y 7 fracción V, 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, y 5o. del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; sin soslayar que las conductas realizadas, si bien son susceptibles a ser sancionadas administrativa en materia de impacto ambiental, también en materia de bienes nacionales, ya que los ordenamientos que contemplan las sanciones son de distinta naturaleza y regulan situaciones desde diferente perspectiva, por lo que el presente procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental es independiente del procedimiento en materia de bienes nacionales (playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias), así como la suerte que corra del mismo, por ende dicho bien jurídico puede ser protegido por diferentes vías, por lo cual no lo exime de responsabilidad en materia de impacto ambiental, no logrando regularizar su situación infractora.

Respecto a las argumentaciones vertidas por el inspeccionado estas resultan simples manifestaciones que no vienen adiniculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio; por lo que su actuación da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, puesto que dicha actividad requiere de estricto cumplimiento de las obligaciones ambientales, ello con el objeto de que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental, a fin de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este en la posibilidad de establecer medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, evitando causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para la protección al ambiente la preservación y restauración de los ecosistemas; ya que las afectaciones a los recursos naturales puede plantear un problema ético y moral hacia las generaciones futuras quienes deberán enfrentar condiciones más difíciles a las nuestras por mostrar los seres humanos de nuestro tiempo un total desinterés por los recursos naturales que actualmente disponemos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o. Inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, aclarándole que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, en torno a la protección de los recursos naturales, en este caso la normatividad en materia de impacto ambiental antes citada.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 Inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

FRACCIÓN X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.T1J.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

INCISO R).- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

FRACCIÓN I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas; y

FRACCIÓN II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Cabe indicar, que las documentales exhibidas, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICA.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos.

Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982. p. 229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- [REDACTED]

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.T13.

constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]
PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]
septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución el [REDACTED] no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el [REDACTED] son de las que se clasifican como graves, aún al tratar de regularizar su situación legal, cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia de impacto ambiental dentro de humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, se deberá contar previamente con la autorización o permiso correspondiente previa a la realización y/o desarrollo de las obras o actividades que pretendan realizarse, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en los permisos y/o autorizaciones que se les llegara a otorgar; por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que con ello, se pueda proteger los ecosistemas del país; requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.T1J.

impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

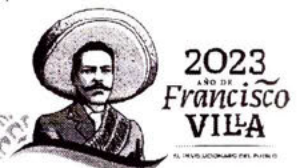
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento, al no dar cumplimiento a la medida correctiva necesaria ordenada con la finalidad de subsanar su condición infractora, máxime que al contar con el Título de Concesión DGZF/289/15, Expediente 248/BC/2015, conoce las obligaciones que debe cumplir ejecutando únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, sin soslayar, en vista que el inspeccionado, fue quien solicitó la multicitada visita de inspección en materia de impacto ambiental, mediante escrito recibido ante esta Autoridad en fecha 17 de junio de 2019, se tomara en consideración a su favor la buena fe y el interés de regularizar su situación legal ante las autoridades federales correspondientes al momento de sancionar la conducta infractora.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, dentro del predio inspeccionado, causándose un daño o deterioro al ambiente al modificar la Zona Federal Marítimo Terrestre, derivándose con ello un posible desequilibrio ecológico a los ecosistemas, al realizar obras y/o actividades no autorizadas, sin mediar previamente una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, dañando el orden jurídico, el estado de derecho, el bien social y las disposiciones legales afines en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, aunado que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas no obteniendo previamente al desarrollo de obras o actividades comerciales dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación al no mediar previamente una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la notificación descrita en el resultando tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0336-2022, de fecha 24 de octubre de 2022, y, de las constancias que obran en autos, se desprende que la persona sujeta a este





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.T1J.

procedimiento aportó elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismo que consisten en: constancia de situación fiscal, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT) de fecha 13 de agosto de 2019, en la [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con actividad económica activa de restaurante de autoservicio desde el 20 de octubre de 2014; asimismo de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 y 3 se circunstanció que cuenta con un local comercial (restaurante) denominado [REDACTED] dentro de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada de 92.82 metros cuadrados, obteniendo ganancias lucrativas, manifestando que su capital asciende a la cantidad de \$50,000 PESOS M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), contando con dos trabajadores. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de Impacto Ambiental.

VI.- En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede, se ordena al [REDACTED], con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167, 169, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II Inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena y ratifica la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad en el plazo que en la misma establece:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Toda vez que las actividades que efectúa el infractor se encuentran contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras y/o actividades no autorizadas, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deterioro grave a los recursos naturales y sus componentes, comprometiéndose la biodiversidad de los ecosistemas; al realizar obras de construcción dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación al no mediar previamente una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, además al no cumplir con la medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0336-2022, de fecha 24 de octubre de 2022, por lo que trae consigo omisiones que son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus funciones en apego a los criterios ecológicos establecidos, por lo anterior esta Autoridad, ordena y ratifica, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, [REDACTED] como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**

CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN Y/O OBRA, ASI COMO LAS QUE PRETENDA REALIZAR, DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, [REDACTED]

de **92.82 metros cuadrados**. Lo anterior entre tanto de cumplimiento a la medida correctiva dictada en el considerando VII de la presente resolución, en la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.T1J.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

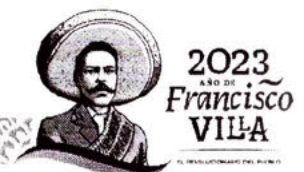
MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, y considerando que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, y con el fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por las obras o instalaciones no autorizadas, toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales, a fin de asentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar se evite la afectación al equilibrio ecológico, pudiendo causar un daño o deterioro al ambiente al modificar la Zona Federal Marítimo Terrestre, ya que se cambia la sedimentación, el [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice el desarrollo de las obras y/o construcciones existentes dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, utilizadas para un local comercial denominado [REDACTED] o en su caso deberá presentar **la exención, o la resolución de no procedencia** por parte de dicha Secretaría; asimismo, se le hace saber, que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

VIII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **30 a 50,000** Unidades de Medida y Actualización por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar al [REDACTED] con una multa total de \$48,110.00 PESOS M.N. (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que corresponde a

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.

Tel: 658 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0106-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.T1J.

la cantidad de \$96.22 M.N. PESOS (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2022, y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

500 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que el inspeccionado no cuenta previamente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental o exención, o la resolución de no procedencia, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para el desarrollo actividades y/o construcciones semifijas consistentes en un local comercial que consta de un cuarto de madera de 12 metros por 3.69 metros de superficie edificado con piso de madera soportada sobre suelo con madera tratada y sobrepuesta en el suelo y grava con paredes de madera y tabla roca con ventanas y puerta de cristal con marcos de madera, así como una terraza con piso y techo de madera sostenida con barrotes, dentro de una superficie de **92.82 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre; sin soslayar que el Título de Concesión DCZF/289/15, Expediente 248/BC/2015, en la condicionante primera se le autoriza una superficie de 52.87 metros cuadrados, para el uso exclusivo de protección, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en estado natural en que se encontraba al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma, no autorizándole la instalación de elemento alguno, la realización de construcción alguna, la realización de actividad alguna ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro; por lo que difiere en el área y uso otorgado.

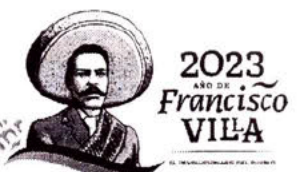
Lo anterior derivado que al momento de la inspección al realizar un recorrido dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre sujeta a inspección, ubicada colindante a manzana 20 F, lotes 4, 17, 18, 19 y 20 No. 604 de Catastro Municipal, Paseo Costero, Sección Monumental, Playas de Tijuana, municipio de Tijuana, Baja California, la cual abarca **dos polígonos** con una superficie total de **92.82 metros cuadrados**, de los cuales el **primero** se ubica en las coordenadas geográficas 1.- 32° 31' 41.5" LN, 117° 07' 25.2" LO., 2.- 32° 31' 41.1" LN, 117° 07' 25.5" LO., 3.- 32° 31' 41.6" LN, 117° 07' 25.0" LO., y 4.- 32° 31' 41.0" LN, 117° 07' 25.1" LO., abarcando una área total de **66.42 metros cuadrados**, observándose las siguientes instalaciones las cuales constan de un cuarto de madera de 12 metros por 3.69 metros de superficie edificado con piso de madera soportada sobre suelo con madera tratada y sobrepuesta en el suelo y grava con paredes de madera y tabla roca con ventanas y puerta de cristal con marcos de madera el cual es utilizado como local comercial denominado [REDACTED] con techo de madera y al lado un tipo patio con piso grava, con cerco y pared de madera y ventanas de vidrio el cual ocupa una superficie de 22.14 metros cuadrados (6 metros x 3.69 metros).

En el **segundo** polígono formado con las coordenadas geográficas siguientes 1.- 32° 31' 41.3" LN, 117° 07' 25.2" LO., 2.- 32° 31' 41.2" LN, 117° 07' 25.2" LO., 3.- 32° 31' 41.0" LN, 117° 07' 25.4" LO., y 4.- 32° 31' 40.9" LN, 117° 07' 25.4" LO., que encierra una área de **26.4 metros cuadrados**, donde existe una terraza con piso y techo de madera sostenida con barrotes. Cabe señalar que las construcciones antes descritas son semifijas, no hay cimentaciones de concreto.

Derivado de lo anterior, incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 Inciso R) fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 15 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, procede a resolver en definitiva y;

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0106/2019/TIJ, de fecha 21 de noviembre de 2019; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 Inciso R) fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar al [REDACTED]

al valor diario al momento de imponer la sanción, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2022, y en correlación al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Toda vez que al [REDACTED] se le ordenó una medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.5/0336-2022, de fecha 24 de octubre de 2022, sin que hubiere demostrado su cumplimiento, con el propósito de evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos y restablecer las condiciones de los recursos naturales que pudieron resultar afectadas por las obras y/o actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, (Zona Federal Marítimo Terrestre), así como generar un efecto positivo, alternativo y equivalente a los efectos adversos al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, además que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental vigente, es por ello que con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167, 169, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II Inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California a partir de la notificación de la presente resolución, se ordena y [REDACTED]

cuadrados, hasta en tanto de cumplimiento a la medida correctiva dictada en el Considerando VII de la presente resolución, así como a la normatividad ambiental vigente, cuya determinación se da cumplimiento al momento que sea notificada la presente resolución administrativa. En la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.



**2023
Año de
Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

TERCERO.- Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y Cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento, se ordena a [REDACTED] **el cumplimiento**

de la medida correctiva dictada en el Considerando número VII de la presente resolución, por lo que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe al [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>



Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 11: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.



SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Se le hace saber al [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las Oficinas de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.

Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0106-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0001/2023.TIJ.

Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución en el domicilio indicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/ASH/mlren.

Days



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

AL REVOLUCIONARIO DEL FUTURO

